Ley que modifica el Art 9# de la Ley #659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17-7-44

17-11-61

#218

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

GOBIERNO DOMINICANO

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DEL DESARROLLO"

Núm: 42535

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

17 NOV. 1967

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 687, de fecha 14 de noviembre de 1967, cúmpleme informarle, que la Ley mediante la cual se modifica el artículo 94 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, ha sido promulgada en fecha 15 de noviembre en curso, y registrada con el No. 218.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/ecc.

Núm: 42535

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

17 NOV. 1967

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 687, de fecha 14 de noviembre de 1967, cúmplome informarle, - que la Ley mediante la cual se modifica el artículo 94 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, ha sido promulgada en fecha 15 de noviembre en curso, y registrada con el No. 218.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/ecc.

Núm: 42535

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

17 NOV. 1967

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 687, de fecha 14 de noviembre de 1967, cúmpleme informarle, - que la Ley mediante la cual se modifica el artículo 94 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, ha sido promulgada en fecha 15 de noviembre en curso, y registrada con el No. 218.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/ecc.

Núm: 42535

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

17 NOV. 1967

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 687, de fecha 14 de noviembre de 1967, cúmpleme informarle, - que la Ley mediante la cual se modifica el artículo 34 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, ha sido promulgada en fecha 15 de noviembre en curso, y registrada con el No. 218.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/ecc.

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00528

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
8 de noviembre de 1967.

Señor
Miguel Angel Luna Morales,
Presidente del Senado.
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted el proyecto de ley que modifica el artículo 94 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944.

Este proyecto fué introducido por el Poder Ejecutivo.

Le saluda muy atentamente,

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

jg

Núm. 0687

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
14 de noviembre de 1967.

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas y para los fines constitucionales, pláceme remitir el proyecto de ley que modifica el artículo 94 de la ley No.659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente.

Miguel Angel Luna Morales
Presidente del Senado.

ia.

Núm. 00688

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
14 de noviembre de 1967

Señor
Dr. Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No. 528, de fecha 8 de noviembre del año en curso, adjunto al cual remitió al Senado el proyecto de ley por medio del cual se modifica el artículo 94 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944.

Pláceme participarle que el Senado en sesión de esta misma fecha aprobó el referido proyecto y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Miguel Ángel Luna Morales,
Presidente del Senado.

ao.

Joaquín Balaguer

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 38242 " AÑO DEL DESARROLLO "

23 OCT. 1962

Al
Presidente de la Cámara de Diputados,
CIUDAD.

Señor Presidente:

Me permito someter al Congreso Nacional por conducto de esa Cámara de su digna presidencia, un proyecto de ley mediante el cual se modifica el artículo 94 de la Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, a fin de establecer que las sentencias de rectificaciones de las Actas del Estado Civil, no serán oponibles en ningún tiempo a las partes que no la hubieren promovido o que no hubiesen sido llamadas a juicio.

Asimismo, se agrega un párrafo a dicho artículo 94, a fin de disponer que las acciones en rectificación en ningún caso se refieran a asuntos que, de acuerdo con la Ley, correspondan a otros poderes ni que impliquen modificaciones al estado civil de las personas, quedando establecido que para poder ejercer cualquier acción relativa a dicho estado civil, así como toda acción que tenga por finalidad fijaciones o cambios de fechas de los actos, será necesario poner en causa a las partes que pudieren tener interés contrario en el caso.

Como no escapará al conocimiento de los señores legisladores, las sentencias de rectificaciones de Actas del Estado Ci-

vil son puros actos de administración judicial, y como tales no adquieren la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, sino excepcionalmente y en los casos en que el procedimiento se haya hecho contradictorio.

El artículo 94 de la citada ley, tal como se encuentra redactado actualmente, parece dar a entender, que todas las sentencias de rectificaciones de Actas del Estado Civil revisten carácter contradictorio, y que para que dichas sentencias puedan ser ejecutadas, es necesario que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada. Esto es cierto cuando se trata de instancias litigiosas, no lo es, sin embargo, en aquellos casos en que la acción se ha intentado sin contradicción, que son los más frecuentes y comunes. Por estas razones se hace necesario la modificación propuesta, de manera que en la nueva redacción del art.94, se encuentren comprendidas todas las sentencias que ordenen rectificaciones de actas del estado civil.

La inserción del párrafo al texto capital del artículo 94 se justifica, a fin de evitar que se dicten sentencias de rectificaciones de Actas del Estado Civil, que en el fondo implican modificaciones al estado civil de las personas y otros asuntos, que como los concernientes a cambios, supresiones y añadiduras de nombres y apellidos, son de la competencia del Poder Ejecutivo.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Joaquín Balaguer

Presidente de la República Dominicana

Por los motivos anteriormente indicados, y en vista de que la aplicación del artículo 94, está dando lugar en la práctica a serios trastornos, espero que este proyecto alcance el voto aprobatorio de los señores congresistas.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Joaquín Balaguer

00528

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
8 de noviembre de 1967.

Señor
Miguel Angel Luna Morales,
Presidente del Senado.
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, plácame remitir a usted el proyecto de ley que modifica el artículo 94 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944.

Este proyecto fué introducido por el Poder Ejecutivo.

Le saluda muy atentamente,

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

Jg

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se modifica el artículo 94 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para que rija del siguiente modo:

Art. 94.- La sentencia de rectificación no será oponible en ningún tiempo, a las partes que no la hubieren promovido o que no hubiesen sido llamadas a juicio. Dicha sentencia la transcribirá el Oficial del Estado Civil en el registro correspondiente, al serle presentada por la parte interesada.

PARRAFO.- Las acciones en rectificación en ningún caso se referirán a asuntos que de acuerdo con la Ley corresponden a otros poderes ni que impliquen modificaciones al estado civil de las personas, quedando establecido que para poder ejercer cualquier acción relativa a dicho estado civil, así como las que tengan por finalidad fijaciones o cambios de fechas de los actos, será necesario poner en causa a las partes que pudieran tener interés contrario en el caso.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124 de la Independencia y 105 de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara
Presidente.

Caridad R. de Sobrino
Secretaria.

Guarionex Lluberes M.
Secretario ad-hoc.

jg

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

LEGISLATURA DEL Ord. 1967

REGISTRADA con el Número 240

en el folio 113 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de una hojas escritas a máquina

a razón de dos espacio interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 8 de Nov. de 1967

Ayuntamiento de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Exp 23
2187

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se modifica el artículo 94 de la Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para que rija del siguiente modo:

Art. 94.- La sentencia de rectificación no será oponible en ningún tiempo, a las partes que no la hubieren promovido o que no hubiesen sido llamadas a juicio. Dicha sentencia la transcribirá el Oficial del Estado Civil en el registro correspondiente, al serle presentada por la parte interesada.

PARRAFO.- Las acciones en rectificación en ningún caso se referirán a asuntos que de acuerdo con la Ley correspondan a otros poderes ni que impliquen modificaciones al estado civil de las personas, quedando establecido que para poder ejercer cualquier acción relativa a dicho estado civil, así como las que tengan por finalidad fijaciones o cambios de fechas de los actos, será necesario poner en causa a las partes que pudieran tener interés contrario en el caso.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124 de la Independencia y 105 de la Restauración.

(Fdos.):

Patricio G. Badía Lara
Presidente

Caridad R. de Sobrino
Secretaria

Guarionex Lluberes M.
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete.

3ra LEGISLATURA Ord de 1967

REGISTRADA AL No. 232

en el folio ..... del libro letra .....

No. ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de ..... hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 14 de ..... 1967.

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO · REPUBLICA DOMINICANA ·

SENADO REPUBLICA DOMINICANA

. . . . . .

. . . . . .

. . . . . .

. . . . . .

te ; años 124 de la Independencia y 105 de la Restauración.

. . . . . .

. . . . . .

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

3ra LEGISLATURA Ord de 1967

REGISTRADA AL No. 232 y

en el folio ..... del libro letra .....

No. ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de Dos hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 14 de Sept de 1967

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA